
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anderson Quezada Brito y compartes.

Abogados: Licdos. Angel Manuel Pérez Caraballo, Daniel Alfredo Arias Abad y Licda. Dayana Pozo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Quezada Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, s/n, Canastica, municipio San Cristbal; Wilmin Bladimir Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2711492-0, domiciliado y residente en la Primera n.º. 71, Pueblo Nuevo, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristbal; y Manuel Antonio Dionicio Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 104-0023577-5, domiciliado y residente en la calle Primera n.º. 71, Pueblo Nuevo, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristbal, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Angel Manuel Pérez Caraballo, Daniel Alfredo Arias Abad y Dayana Pozo, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2339-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal de la Procuradurıa Fiscal de San Cristbal, Licdo. Jhony Alberto Germın Mateo, present formal acusacin y apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Dionicio Brito, Anderson Quezada Brito y Wilmi Bladimir Quezada Brito, imputndolos de violar los artıculos 265, 266, 295, 296 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley n. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, acogi la referida acusacin, el cual emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin n. 0584-2016-SRES-00352 del 26 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual dict la sentencia n. 301-03-2017-SSEN-00088 el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a Manuel Antonio Dionicio Brito (a) Alvin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo y Wilmin Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, de generales que constan, culpable de los ilıcitos de asociaci3n de malhechores y asesinato, en violaci3n a los artıculos 265, 266, 295, 296 y 302 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio del occiso Jairon Luis Dionicio Lorenzo; en consecuencia, se le condena al primero a treinta (30) aıos de reclusi3n mayor y a los dos ltimos a veinte (20) aıos de reclusi3n mayor, a ser cumplidos en la Crcel Modelo de Najayo Hombre, excluyendo de la calificaci3n original los artıculos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse probado este ilıcito m3s all de dudas razonables; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constituci3n en actor civil realizado por los seıores Maritza Lorenzo de Le3n y Guillermo Dionicio Vel3squez, en su calidad de padres del occiso, a trav3s de su abogada, llevada dicha acci3n accesoriamente a la acci3n penal, en contra de los imputados, por haber sido ejercida dicha acci3n conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan a los imputados antes mencionados al pago solidario de una indemnizaci3n de tres millones de pesos (RD \$3,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparaci3n por los daıos y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del accionar atribuible a los justiciables; **TERCERO:** Condena a los imputados Manuel Antonio Dionicio, Brito (a) Alvin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo y Wilmir Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia con pruebas lıcitas suficientes y de cargo capaces de destruir la presunci3n de inocencia de los imputados que hasta este momento le beneficiaba” ;

- d) que no conformes con esta decisin, los imputados Manuel Antonio Dionicio Brito, Anderson Quezada Brito y Wilmin Bladimir Quezada Brito, interpusieron recurso de apelaci3n, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00020, objeto del presente recurso de casacin, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del aıo dos mil diecisiete (2017) por los Licdos. M3ximo Otaıo D3az y Licda. Josefa Altagracia Guzm3n, actuando a nombre y representaci3n de Manuel Antonio Dionicio Brito (a) Albin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo, Wilmi Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, contra la sentencia n. 301-03-2017-SSEN-00088, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del aıo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, dicha sentencia queda confirmada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Manuel Antonio Dionicio Brito (a) Albin, Anderson Quezada Brito (a) El Gordo, Wilmi Bladimir Quezada Brito (a) Mimo, al pago de las costas penales del procedimiento de

alzada por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes por medio del único motivo, alegan, en síntesis:

“Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 u 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Que en el caso de las denuncias levantadas en el recurso de apelación y resumidas en el subtítulo anterior de este recurso, la Corte de Apelación no contesta de forma adecuada ninguna de las argumentaciones planteadas en el primer medio, incumpliendo con su deber de motivación de las sentencias. Que con respecto al planteamiento de que el testimonio del señor Alfredo Quezada Cabrera fue valorado erróneamente, es decir que los jueces de la corte únicamente transcriben lo expuesto por los jueces de fondo sin establecer en que parte de esa transcripción se pueden observar los mecanismos de valoración utilizados para llegar a las conclusiones que llegaron ni una correcta exposición de la motivación externa que los llevó a concluir de la manera en que lo hicieron, que al no realizar una descripción ni ubicar en que parte de las argumentaciones de los jueces de fondo se encuentran plasmados de forma razonable, o por medio de qué mecanismos llegaron a la conclusión de que lo declarado por el señor Alfredo Quezada Cabrera debía ser objeto de valoración negativa, tomando en cuenta el único argumento de que se trata de un padre defendiendo a sus hijos, también podría haber sido utilizado para descartar las declaraciones de Guillermo Dionicio Velásquez, padre del occiso, quien obviamente tendrá interés en la obtención de una sentencia en contra de los imputados. Que como podrá observarse esta honorable corte de casación, estas motivaciones resultan ser totalmente genéricas en vista de que no abordan los aspectos de las motivaciones de fondo en el aspecto de la valoración de la prueba que denunciaron como erróneas e ilegales, por lo que lejos de referirse al recurso, la Corte de Apelación realiza motivaciones que en sí mismas no cumplen con los requisitos del artículo 24”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que cuando esta corte hace un análisis a la sentencia del Tribunal a quo del primer medio esgrimido por los recurrentes sobre errónea valoración del testigo señor Alfredo Quezada Cabrera, padre de los imputados recurrentes, en el caso de la especie se observa que establecen los jueces que ese testimonio no va a ser valorado porque a todas luces son parcializadas llena de subjetividad de un padre que evidentemente quiere beneficiar a sus hijos del hecho tan horroroso que les está siendo imputado, asimismo verificamos que los jueces hacen una valoración de forma ilegítima y precisa cuando dicen que esta prueba a descargo resulta sin relevancia alguna para establecer la no responsabilidad de los justiciables, que a juicio de los juzgadores no es suficiente tanto por lo indicado anteriormente como por la fortaleza de las pruebas a cargo ofertadas por el órgano acusador, a la que damos mayor preponderancia, razón por la cual el tribunal no le otorga ningún alcance, por lo que en consecuencia esta prueba resulta insuficiente para eximir de responsabilidad a los procesados, esta alzada advierte que los jueces hacen una valoración de esta prueba de forma objetiva, otorgándole su justo valor, asimismo valoran el testimonio del señor Guillermo Dionicio Velásquez, padre del occiso, que al ser valorada de forma conjunta y armónica con las demás pruebas a cargo se aducen consecuencia jurídica en contra de los procesados, en término general es criterio de esta corte que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la ilegítima y los conocimientos científicos, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Contrario a lo alegado por los recurrentes en la sentencia objeto de análisis, se visualiza en la página 21 numeral 15, que de las declaraciones dadas ante los juzgadores que componen este tribunal por las señoras Aracelis Bautista, Mayreny Bautista Bautista y Sonia Margarita Lorenzo, testigos a cargo, se comprueba que estas se encontraban en los alrededores del lugar de los hechos en fecha 25 de diciembre del año 2015, aproximadamente en hora de la nueve de la noche, vieron pasar a los tres imputados que se trasladaban de forma apresurados en una motocicleta, llevaban un machete y Alvin estaba sucio de sangre, lo que llama la atención a los testigos y luego al otro día se enteran de la muerte de Jairon, por lo que llegan a la conclusión que fueron los hermanos Alvin, Mino y el Gordo, salieron del lugar donde ocurrió el hecho y luego al otro día se enteran que se fueron de la casa con la

abuela”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes cuestionan de manera directa a través del único medio que la Alzada ha violado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso establecido en nuestra Carta Magna, pues la decisión emitida carece de una motivación suficiente respecto a la cuestión planteada sobre la valoración errónea del testigo Alfredo Quezada Cabrera, padre de los imputados, en contraposición a las declaraciones del padre del occiso; a juicio del recurrente la respuesta brindada por la Alzada resulta genérica;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a quo aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a quo realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra de los imputados, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios a cargo Aracelis Bautista Bautista, Mayreny Bautista y Sonia Margarita Lorenzo, así como las declaraciones del señor Guillermo Dionicio Velázquez, padre del occiso, quienes, a través de sus declaraciones, permitieron comprobar la participación de los imputados en el hecho endilgado, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta;

Considerando, que la Alzada constata, además, que el Tribunal a quo verificó las declaraciones del señor Alfredo Quezada Cabrera, padre de los imputados, presentado como prueba a descargo fue ponderada por los Jueces a quo, sin embargo, estimaron que el mismo no contrarresta la credibilidad que le fue otorgada a las declaraciones de los testigos a cargo ni desvirtuar las mismas tras considerarlas parcializadas;

Considerando, que a lo anterior debemos establecer que el juez idóneo para decidir sobre la pertinencia de una prueba testimonial es el juez de primer grado, el que al amparo de la inmediación valorará las pruebas debatidas de manera oral y contradictoria, conservando la posibilidad de forjarse su convicción respecto de lo exhibido y ventilado en dicho debate;

Considerando, que, asimismo, si bien es cierto que los medios probatorios se presentan en el juicio con una finalidad probatoria específica, es el juzgador, luego de un análisis conjunto de cada prueba, quien tiene la potestad de determinar qué permite probar la misma;

Considerando, que contrario a lo alegado por el reclamante, no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada en el único medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a quo resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar a los imputados por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos los imputados por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Dionicio Brito, Anderson Quezada Brito y Wilmin Bladimir Quezada Brito, contra la sentencia número 0264-2017-SPEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gub.ve